

Actuaciones de oficio

Hernando Bermúdez Gómez

En el proyecto publicado en la [Gaceta 1300](#) se dispone: “*Artículo 33. Apertura de oficio. En virtud del principio de titularidad de la potestad disciplinaria y los demás principios que rigen la actuación del Tribunal Disciplinario, éste iniciará de oficio la indagación previa y las Investigaciones Disciplinarias cuando advierta la comisión de conductas que atenten contra el estatuto ético de la contaduría pública.*” Es muy conveniente que los procesos a cargo de la JCC se puedan iniciar de oficio. Lo que es lamentable es que las quejas mal presentadas den lugar a actuaciones oficiosas. Parece que no se da ningún valor probatorio al juramento del quejoso. En el Código General Disciplinario se dispuso: “*ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. —La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final. —Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.*” Al respecto nos remitimos a pasados artículos en los que censuramos el rechazo de los anónimos. Luego se afirma: “*ARTÍCULO 187. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria. —Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.*” Debe entenderse que no son plena prueba, pero si son prueba. Además, deben valorarse todos los documentos que se anexen. Puede ser que en su conjunto sean suficientes. Considerando las funciones en su conjunto, es claro que de las tareas de inspección o vigilancia pueden desprenderse procesos de oficio. En la realidad ha resultado que el Tribunal no admite ciertas solicitudes fundamentadas en diligencias de supervisión. Curioso que no haya unidad de criterios. Hoy en día la supervisión es mínima, debido a la deficiencia de recursos por parte de la entidad y a la dispersión de la profesión fuera de la ciudad de Bogotá. Si como resultado de la supervisión debiera tramitarse un proceso debería proceder su reparto inmediato.

Bogotá, diciembre 5 de 2026.